

Cinco Saltos, a los 07 días del mes de mayo del año 2026.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "RUIZ, NELSON HUGO C/ MONI ONLINE SA S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° CS-00138-JP-2025.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que son traídas las actuaciones a despacho para resolver y para ello corresponde realizar un análisis pormenorizado de lo acontecido. La contienda suscitada tiene origen a tenor del planteo formulada por la oficiada, TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., al solicitar se decrete la nulidad de la notificación ordenada en fecha 20/03/2026 y de la cédula diligenciada en fecha 08/04/2026, como así también, se deje sin efecto las astreintes dispuestas contra su mandante. Que en su defensa, el Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa, en su carácter de apoderado de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., además de dar respuesta en debida forma al oficio de informe diligenciado, esgrime que la notificación se cursó a un domicilio distinto de la sede social de su mandante, por lo que el acto carece de los requisitos indispensables para obtener su finalidad y que su representada tomó conocimiento de la existencia del proceso y del acto viciado, en fecha 08/04/2026 mediante comunicación realizada por un agente oficial donde uno de sus empleados recibió una cédula de notificación que aplica astreintes en las presentes actuaciones. Asimismo, agrega que no se ha tenido presente la contestación de oficio realizada por su mandante en fecha 04/07/2025 a las 12.19 hs a la casilla juzpazcincosal@jusrionegro.gov.ar y que conlleva la posibilidad de que su mandante sea sancionada por dicha falta de respuesta, mediante astreintes.-

II.- Que del planteo formulado por TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., se dispone correr traslado a las partes y en tiempo y forma ejerce el mencionado derecho, la actora, la cual al contestar el traslado conferido manifiesta que no se ha adjuntado por parte de la accionada, constancia de remisión, acuse de recibo, ni registro alguno que permita tener por acreditado el cumplimiento oportuno del oficio, por lo que no se ha demostrado el perjuicio invocado, requisito esencial para la procedencia de la nulidad procesal, razón por la cual corresponde rechazar la pretensión de liberación de las astreintes oportunamente dispuestas. A mayor abundamiento, agrega que la ausencia de cumplimiento por parte de la demandada fue precisamente la que motivó la reiteración de cédulas y el posterior apercibimiento, todos ellos recibidos por dependientes de la accionada. En lo atinente a la validez del domicilio de la sucursal agrega que conforme

Art. N° 152 del C.C.y.C., el mismo establece que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos, pero también reconoce domicilio especial en el lugar de sus sucursales para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. En el caso, la relación jurídica se desarrolló a través de la sucursal Neuquén de la demandada, siendo dicho establecimiento el que intervino en la contratación y el que posee la información requerida en autos, razón por la cual las notificaciones dirigidas a dicha dependencia resultan plenamente válidas.-

III.- Que así las cosas, corresponde, en primer lugar, expedirme sobre el planteo de nulidad formulado y para ello, dos cuestiones:

A.- En cuanto a la remisión de la respuesta a oficio, vía correo electrónico, a la sede de este Juzgado de Paz, deviene menester hacer saber que no ha ingresado correo electrónico alguno en sistema, como así tampoco, ha acompañado constancia de remisión. A todo evento, para el caso hipotético de una falla de sistema, no se ha comunicado vía telefónica con el Juzgado requiriendo acuse de recibo, a los fines de garantizarse que haya llegado a destino la comunicación efectuada, ni tampoco un seguimiento vía correo electrónico, toda vez que su principal obligación es la de dar respuesta al pedido de informe requerido y constatar que llegue a su destinatario.-

B.- Por su parte, en lo atinente al domicilio sobre el cual se han diligenciados los oficios, toda vez que el proceso es llevado adelante en el marco de la ley de defensa del consumidor, en virtud del vínculo denunciado entre parte actora y demandada, siendo entonces la decisión alcanzada por ese régimen normativo exclusivamente en esta oportunidad, en lo relativo a determinar la procedencia o no de la nulidad articulada. Acoger el planteo traído a despacho significaría colocar al actor-consumidor en un estado de desventaja frente a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. y despojarlo de la protección legal de la cual goza. Recordemos que la Ley de Defensa del Consumidor que le otorga al reclamante el derecho de litigar dentro de pautas procesales rápidas e idóneas que faciliten la satisfacción de sus derechos y obligarlo a efectuar una comunicación en un domicilio lejano al de su residencia y desconocido para él; obstaría menguar su posibilidades de ejercicio de sus derechos que ésta ley ampara. Si a ello le sumamos que TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. ha contestado el oficio en forma subsidiaria, no encuentro fundamento alguno que indique que su derecho de defensa ha sido vulnerado, máxime y reprochable a la entidad, que recién en este último diligenciamiento, que intima al pago de la planilla de liquidación de astreintes aprobada, se presenta y contesta.-

Que en ese orden de ideas, corresponde precisar que el Art. N° 152 del C.C.yC. establece que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos, pero también reconoce domicilio especial en el lugar de sus sucursales para la ejecución de las obligaciones allí contraídas, es por ello que desde una interpretación de carácter tuitiva y amplia, corresponde tener como válida la notificación cursada al domicilio de la sucursal, ya que en definitiva es donde se ejerce la actividad propia del objeto de la persona jurídica, por medio de agentes locales autorizados para ello.-

Que a mayor abundamiento, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en reiteradas oportunidades, que la existencia de una sucursal o establecimiento (visto como una explotación determinada) en jurisdicción distinta a la del domicilio ordinario, para desarrollar allí una actividad constante, implica “ipso jure” avecindarse en el lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas (vid. CSJN en Fallos 292: 545 y 306: 539). El S.T.J. de esta provincia se ha expedido en análogo y literal sentido en los autos “Fernández c/ Asociación Trentinos en el Mundo” (del 04.06.2002), “Fumarola” (del 24.09.2003) y “Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Comahue” (del 23.06.2010).-

Que así las cosas, a tenor de las manifestaciones vertidas, en general se acepta lisa y llanamente la pertinencia de las notificaciones realizadas en las sucursales; cuestión ésta que comparto y que ha sido sostenida por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de CIPOLLETTI en los autos caratulados: "MAUREIRA GRACIELA C/ SUPERMERCADO VEA (JUMBO RETAIL ARGENTINA SA)/ INCIDENTE (NULIDAD DE LA NOTIFICACION) (EXPTE. 2450-SC-14) en fecha 23/04/2014.-

IV.- Que en segundo lugar, corresponde expedirme sobre la determinación de astreintes y en este sentido, por un lado, aquella que se encuentra aprobada por planilla, la cual su notificación ha motivado la presentación en autos de la oficiada, la que sin mayores dudas corresponde reiterar la intimación cursada a cumplir con el pago por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$310.000,00), en concepto de astreintes, al actor.-

En lo atinente al apercibimiento de astreintes, ordenado a Mov. N° I0063 (Punto III) corresponde dejar sin efecto, toda vez que en la presentación ha acompañado respuesta a oficio.-

V.- Que a tenor de lo enunciado precedentemente corresponde expedirme sobre las costas, las cuales se impondrán a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. N° 62 del C.P.C.yC.).-

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., con expresa imposición de costas a su cargo (Art. N° 62 del C.P.C.yC.). Continúese según su estado.-

II.- INTÍMASE a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. a dar en pago la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$310.000,00), conforme arroja liquidación aprobada en autos, DEBIENDO EFECTUAR DICHO PAGO a la Cuenta Bancaria Judicial bajo el N° 123021022, CBU 03402568 08123021022003, DEBIENDO ACREDITAR EN AUTOS SU EFECTIVIZACIÓN, bajo apercibimiento de ejecución.-

III.- DEJAR SIN EFECTO apercibimiento de hacer efectiva la aplicación de la Sanción Conminatoria (ASTREINTES), atento a haber acompañado en autos contestación a oficio, dispuesto a Mov. N° I0063 (Punto III), sin perjuicio de lo ordenado en Punto II de la presente (Planilla de Liquidación Aprobada - ASTREINTES).-

IV.- INTÍMASE al letrado, Dr. Jorge L. Fagalde Ulloa, que deberá ACOMPAÑAR en autos Form. N° 332 y comprobante de pago a bono ley, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Colegio de la Abogacía de la IV. C.J. a los fines estimen corresponder, conforme lo dispone el inc. 2 del convenio aprobado mediante Acordada N° 33/2020 del S.T.J., conforme fuera requerido a Mov. N° I0065.-

V.- REGÚLANSE los honorarios profesionales de la Dra. Ana M. Fernanda Odriozola por la participación asumida en representación del Sr. Nelson H. Ruiz, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 CENTAVOS (\$242.901) - 3 JUS (\$80.967,00 - 1 JUS - Resolución Conjunta N° 325/26 STJ y 100/26 PG) - , dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.). NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY 869, DEBIENDO LA LETRADA ACOMPAÑAR BOLETA Y CONSTANCIA DE PAGO.-

VI.- REGÚLANSE los honorarios profesionales del Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa por la participación asumida en representación de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 CENTAVOS (\$242.901) - 3 JUS (\$80.967,00 - 1

JUS - Resolución Conjunta N° 325/26 STJ y 100/26 PG) - , dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.). NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY 869, DEBIENDO LA PARTE ACOMPAÑAR BOLETA Y CONSTANCIA DE PAGO.-

VII.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. *"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente". OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-*

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-